



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0193/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: SECRETARÍA TÉCNICA
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0193/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0112000354519**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“...
Del programa Altepeltl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 5a. Sesión Ordinaria. Año 2019.
...” (Sic)

II. El trece de enero de dos mil veinte, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente, mediante oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:

“...
(...) la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0047/2020 de fecha 09 de enero del presente año,



por el cual se remite la información respecto al folio de información pública que nos ocupa, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta. ..." (sic)

SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0047/2020

09 de enero de 2020

Suscrito por el director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales

Dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia

"...

Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es **competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública** antes citada.

Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección, **se adjunta el acta solicitada en versión pública para su consulta**, así mismo se hace del conocimiento que en las **Sesiones del Comité de Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altépetl, no se generan Versiones Estenográficas.**

..." (Sic).

Anexa Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altépetl del 27 de junio de 2019.

III. El diecinueve de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Razón de la interposición

Artículo 234, fracción IV.

..." (Sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, mediante oficio: **SEDEMA/UT/259/2020**, de fecha veinticinco de febrero del mismo año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“ ...

I. ANTECEDENTES

1) *El día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX-DF (Plataforma Nacional de Transparencia), a la que le correspondió el número de folio 0112000354519, el solicitante requirió lo siguiente:*

“Del programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 5a. Sesión Ordinaria. Año 2019.” (Sic)

...

c) *En fecha veinticinco de febrero del presente año, se remitió respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 0112000354519, notificada a través de correo electrónico señalado el mismo día, en los siguientes términos:*



EXPEDIENTE: INFOGDMX/RPIE/0193/2020



Ciudad de México a 25 de febrero de 2020

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000354519

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Del programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 5a. Sesión Ordinaria. Año 2019." (Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública**; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, al respecto me permito enviarle **"EL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PROGRAMA ALTEPETL, EL ACUERDO CTAR/5a. S.0./27-06-2019/001 POR EL QUE SE APRUEBAN 3 (TRES) BAJAS POR DESISTIMIENTOS DE BENEFICIARIOS DEL COMPONENTE CUAHUTLAN, DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019, así como EL ACUERDO CTAR/5a. S.0./27-06-2019/002 PÓR EL QUE SE APRUEBAN PRECISIONES PARA EL CONCEPTO DE AYUDA 2.A.3 PRODUCCIÓN EN TABLAS; COMPONENTE CENTLI DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019."** (sic)

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez

4



que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...

d) Con fecha diecisiete de febrero del presente año, se notificó vía electrónica el Recurso de Revisión RR.IP.0193/2020 del ahora recurrente [...] a este sujeto obligado.

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, el día diecinueve de enero del presente año la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública folio 0112000354519, quien señaló como **motivo de inconformidad** en que se funda su impugnación, lo siguiente:

"Del Programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 5a. Sesión Ordinaria. Año 2019.

Incompleta sin los anexos." (sic)

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente:

En ese sentido, la hoy recurrente señala como **agravio de manera medular incompleta sin los anexos**, no obstante, ante dicho argumento, es menester resaltar que este Sujeto Obligado, realizó la notificación correspondiente a través del sistema electrónico INFOMEX, lo cual se realizó de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece que el procedimiento administrativo se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.



Así mismo se hace del conocimiento que la respuesta primigenia emitida por este Sujeto Obligado fue totalmente apegada a Derecho; ya que se dio puntual contestación a lo solicitado por la hoy recurrente, es decir, **se hizo envió el acta solicitada en versión pública para su consulta el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.**

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de **máxima publicidad se envía "EL ACUERDO CTAR/5a, S.O./27-06-2019/007 POR EL QUE SE APRUEBAN 3 (TRES) BAJAS POR DESISTIMIENTOS DE BENEFICIARIOS DEL COMPONENTE CUAHUTLAN, DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019, Así como EL ACUERDO CTAR/5,1, S.O./27-06-2019/002 POR EL QUE SE APRUEBAN PRECISIONES PARA EL CONCEPTO DE AYUDA 2.A.3 PRODUCCIÓN EN TABLAS, COMPONENTE CENTLI DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019."** (sic)

De lo anterior, **se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 25 de febrero de 2020 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000354519, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública (...)**

En ese sentido se puede apreciar que **la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública, respetando así el derecho de petición del solicitante, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por todo lo anteriormente expuesto, **se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México y artículo 122 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la ciudad de México.**

En virtud de lo anterior, queda asentado que esta Unidad Administrativa entrego la respuesta solicitada por el hoy recurrente, en consecuencia, al haberse entregado al solicitante una respuesta en tiempo, se cumple con el derecho a otorgar una respuesta al peticionario en materia Transparencia y Acceso a la Información, razón por la cual quedan desarticulados los argumentos de la hoy recurrente.

Finalmente se informa que en el ámbito de la obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la Secretaría del Medio Ambiente **proporcione la información completa y correcta,**



cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

V. PRUEBAS

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México **se ofrecen como medio de prueba** para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:*

1. Documentales públicas. *Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el trece de enero del presente año del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día veinticinco de febrero del presente año, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente*

2. Instrumental de actuaciones. *Consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.*

3. Presuncional. *En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*



VI. ALEGATOS

*Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual **el agravio de la hoy recurrente resulta infundado**, inoperante e improcedente, tal como se ha señalado con anterioridad.*

Por lo expuesto,

A Usted Subdirector de Proyectos, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - *Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas en el presente Recurso.*

SEGUNDO. - *Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.*

TERCERO.- *Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.*

CUARTO. - *Se tenga por autorizada a la Licenciada Lorena Cacho Márquez para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.*

QUINTO. - *Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, se determine **SOBRESEER** el recurso de revisión RR.IP.0193/2020.
..." (Sic)*

VI. El seis de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno, así como, la presunta respuesta complementaria.



Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"...

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

..." (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, misma que le fue notificada a la parte *Recurrente*, por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis, con la finalidad, de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, a efecto, de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...” (Sic)*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así, los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de que **la respuesta es incompleta sin los anexos.**

Delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido, en alcance a la respuesta de origen con una complementaria, así como, las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y, en su defecto, dejar insubsistente el agravio esgrimido por el particular, presentado el diecinueve de enero de dos mil veinte, ahora bien, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de la máxima publicidad y de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente*, tanto la Ley de la materia, así como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, a efecto, de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno entrar al análisis del agravio del *Recurrente*.

En primer término, del oficio SEDEMA/UT/259/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se advierte que el sujeto manifestó a este Instituto la emisión de una



respuesta complementaria, misma que le hizo llegar a la recurrente, por medio de su correo electrónico, en la misma fecha, proporcionándole la siguiente información:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Del programa Altepeltl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 5a. Sesión Ordinaria. Año 2019." (Sic)

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública**; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, al respecto me permito enviarle **"EL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PROGRAMA ALTEPETL, EL ACUERDO CTAR/5a. S.O./27-06-2019/001 POR EL QUE SE APRUEBAN 3 (TRES) BAJAS POR DESISTIMIENTOS DE BENEFICIARIOS DEL COMPONENTE CUAHUTLAN, DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019, así como EL ACUERDO CTAR/5a. S.O./27-06-2019/002 PÓR EL QUE SE APRUEBAN PRECISIONES PARA EL CONCEPTO DE AYUDA 2.A.3 PRODUCCIÓN EN TABLAS; COMPONENTE CENTLI DEL PROGRAMA ALTEPETL 2019."** (sic)*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/0193/2020



... " (sic).

25/2/2020

Gmail - Respuesta Complementaria al folio 0112000354519



Unidad de Transparencia SEDEMA <smacoip@gmail.com>

Respuesta Complementaria al folio 0112000354519

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smacoip@gmail.com>

25 de febrero de 2020 a las 18:59

Para: info@infofed.org.mx

Estimado Solicitante:

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir respuesta complementaria, así como el anexo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000354519.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo. -

*Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.*

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 2, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

53 45 81 87/88 Ext. 126/127 smacoip@gmail.com



4 archivos adjuntos

RESPUESTA COMPLEMENTARIA FOLIO 354519.docx
192K

ACTA 5a SO-27 JUNIO 2019.pdf
1470K

ACUERDO 5a SO.27-06-2019-001 - TRES BAJAS POR DESISTIMIENTO CUAUHTLAN.pdf
1354K

ACUERDO 5a SO.27-06-2019-002 - PRECISIONES PARA TABLAS.pdf
1674K

En tal virtud y partiendo de que el agravio esgrimido por el *Recurrente* se encuentra centrado en el hecho de que la **respuesta no está completa** y que el Sujeto Obligado, a través, de la respuesta complementaria con la información proporcionada al particular deja sin materia este recurso de revisión, dado que, le hace llegar dicha complementaria,



consistente, en entregar al particular mayor información a la que le ~~se le~~ *se le* ~~debe~~ *debe* en la respuesta primigenia, de manera fundada y motivada. Esto en aras de favorecer los principios de certeza jurídica y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, entonces, a criterio de este Órgano Garante, el presente recurso dejó sin materia la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora *Recurrente*.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta complementaria responde de manera categórica a todos y cada uno de los requerimientos que solicitó el particular. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Quando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres “La Estrella” y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia." (sic).

En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, se advierte, con la respuesta complementaria, remitida al recurrente, analizada anteriormente, y con la consideración de que la solicitud ha quedado sin materia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/IF/0193/2020



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a derecho se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, de acuerdo al artículo 254 de la Ley de la materia, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente*, a través, del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



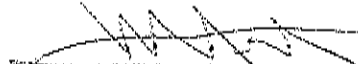
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



1

1